



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOCERROS S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00767-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO 235.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.
--

La sociedad **ECOCERROS S.A.S.** presentó demanda en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

El Despacho mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2013, inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora procediera a cumplir algunos requisitos, entre ellos se le solicitó realizar la estimación razonada de la cuantía.

Luego, mediante escrito allegado el 13 de junio de la presente anualidad (folios 42 a 44), la parte demandante, aclaró que la cuantía no corresponde a la cifra de \$1.160.000.000, sino a \$116.000.000, alterándose entonces, la competencia por el factor de la cuantía.

Así las cosas, se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

“(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas intencionales.

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio, la parte demandante estimó la cuantía en \$116.000.000 (calculada a folio 43) que corresponde al valor de \$35.000.000 por concepto del valor de las facturas y de \$81.000.000 por concepto de lucro cesante consolidado, siendo éste concepto la pretensión mayor, cifra que es inferior a los 300 salarios mínimos.



Entonces, la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 3 del CPACA.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
- 2. SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO